



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., 28 OCT. 2021
Referencia: 110014003081-2018-0012300

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CARMENZA QUINTERO PRIETO

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte de la apoderada de la entidad demandante, respecto de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la demandada Carmenza Quintero Prieto, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

El Banco Finandina S.A., demandó a través de apoderado judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Carmenza Quintero Prieto, por las siguientes sumas de dinero, \$31.372.059,84 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios a partir del día siguiente a su vencimiento y por la suma de \$2.419.800,56 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2018 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 26 de abril de 2021, la demandada se notificó a través de curador ad-litem del auto de apremio, quién propuso excepciones de mérito que denomino "cobro de lo no debido" y "Genérica".

Por auto de fecha 13 de julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la entidad demandante, quien dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma

que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio " a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea"; y el artículo 709 ibidem "1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento", además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**" (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio la curadora ad-litem propuso como excepciones de fondo las que denominó cobro de lo no debido y genérica, las cuales fundamento en que la parte actora pretende hacer efectivo un pagaré cuyo diligenciamiento del espacio relacionado con el valor de capital se encuentra supeditado al cumplimiento del numeral tercero de la carta de instrucciones, esto es, "conforme a la liquidación que el acreedor efectúe", la cual no fue acreditada en la demanda.

Corrido el traslado a la parte ejecutante señaló que lo indicado en el numeral 3º de la carta de instrucciones establece es que el acreedor realizará internamente una liquidación de las diversas obligaciones que pudieren existir de parte de la demandada, para determinar el monto del capital e incluirlo en el espacio correspondiente del pagaré en blanco.

Revisado el expediente en especial la carta de instrucciones, en el numeral 3º al que hace referencia la curadora ad.litem para soportar las excepciones propuestas, observa el despacho sin mayor esfuerzo que lo que se establece en dicho numeral es que el acreedor realice una liquidación de lo adeudado para determinar el valor del capital insoluto por el cual se debe llenar los espacios en blanco, pero en ningún momento se indicó que con la presentación de la demanda se deba allegar liquidación alguna, como lo pretende hacer ver la curadora ad-litem, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar.

Ahora bien, respecto a la excepción genérica Ahora bien, en cuanto a la excepción genérica, se ha de decir que revisada la demanda este estrado judicial no observa

algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio conforme lo indica el inciso 1º del artículo 282 del Código General del proceso.

Colofón de lo anterior, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutada.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones denominadas Cobro de lo no Debido y genérica, propuestas por el curador ad-litem de la demandada, conforme a la parte motiva del presente proveído.

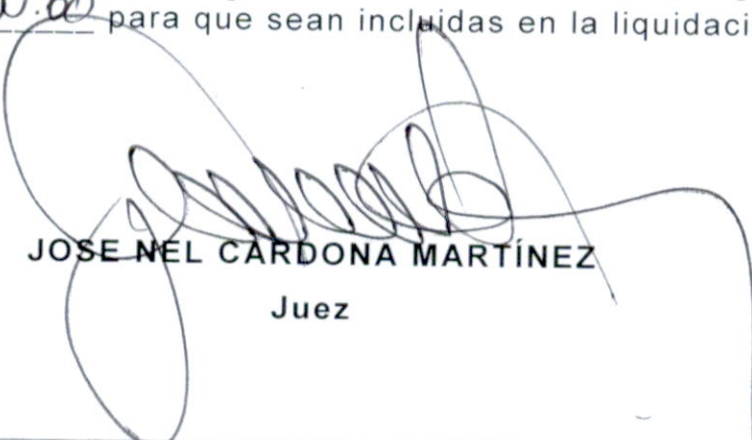
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P..

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000,00 para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 80 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ

Secretario

12 9 OCT. 2021